

## LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LA JUSTICIA PENAL\*

Eduardo FERRER MAC-GREGOR\*\*

*Al doctor Sergio García Ramírez, creador y forjador de la rica jurisprudencia interamericana en materia de justicia penal, con amistad, respeto y admiración.*

SUMARIO: I. *Introducción: las principales líneas jurisprudenciales en materia de justicia penal.* II. *Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.* III. *Ejecuciones extrajudiciales.* IV. *Desaparición forzada de personas.* V. *Jurisdicción militar.* VI. *Leyes de amnistía.* VII. *A manera de conclusión.*

### I. INTRODUCCIÓN: LAS PRINCIPALES LÍNEAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “Tribunal Interamericano”) en materia de justicia penal es tan rica como abundante, si tenemos en consideración que de los 172 casos contenciosos que ha resuelto hasta finales de enero de 2014, aproximadamente 140 casos se refieren a esta materia.<sup>1</sup>

\* Agradezco muy sinceramente a los doctores Sergio García Ramírez, Olga Islas González de Mariscal y Mercedes Peláez Ferrusca, la invitación para participar como ponente en las *XIV Jornadas sobre Justicia Penal: criterios y jurisprudencia interamericanos de derechos humanos. Influencia y repercusión en la justicia penal* (IIJ-UNAM, Auditorio Héctor Fix-Zamudio, 3-6 de diciembre de 2013).

\*\* Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>1</sup> Como se advierte, para efectos del presente estudio de análisis jurisprudencial se analizan solo los casos contenciosos y no las medidas provisionales, supervisión de cumplimiento de sentencias y opiniones consultivas, que a nuestro juicio también conforman la jurisprudencia interamericana, como lo hemos puesto de relieve en varias ocasiones.

Lo anterior implica que un 81% del total de casos contenciosos están directamente relacionados con la materia penal o procesal penal. Para efectos de estudio y sistematización, podemos agrupar estos 140 casos relacionados con la justicia penal en siete grandes líneas jurisprudenciales, que el Tribunal Interamericano ha venido desarrollando a lo largo de sus más de veinticinco años de jurisdicción contenciosa, desde la primera sentencia de fondo que dictó en el emblemático *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 1988.<sup>2</sup>

Estas siete principales líneas jurisprudenciales (mencionando el número de casos y porcentaje que la integran del total de asuntos en justicia penal)<sup>3</sup> son: (i) tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (89 casos, 51%); (ii) ejecución extrajudicial (42 casos, 24%); (iii) desaparición forzada de personas (35 casos, 20%); (iv) jurisdicción militar (19 casos, 11%); (v) leyes de amnistía (14 casos, 8%); (vi) responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión (8 casos, 4%), y (vii) pena de muerte (5 casos, 2%).

Cabe aclarar que hemos destacado las siete principales líneas jurisprudenciales atendiendo el número reiterado de casos que ha conocido el Tribunal Interamericano y al impacto que han tenido en el ámbito interno de los Estados. Existen, evidentemente, diversos temas no contemplados en estas líneas jurisprudenciales de gran trascendencia para la justicia penal; por ejemplo, los relativos al principio de legalidad y de no retroactividad, presunción de inocencia, adecuada defensa, doble instancia, *ne bis in idem*, entre otros (18 casos, 10% del total de casos en materia de justicia penal).

Por cuestión de espacio, en el presente trabajo abordaremos solo las primeras cinco principales líneas jurisprudenciales mencionadas —que en números globales representa la gran mayoría de los casos que ha resuelto el Tribunal Interamericano a lo largo de su historia—. Cada línea jurisprudencial

<sup>2</sup> *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4. No debe pasar inadvertido que si bien esa sentencia es la primera que resuelve el fondo de un caso, un año antes, derivada de su competencia contenciosa, la Corte IDH había emitido diversas resoluciones de excepciones preliminares, relativas a los casos *Velásquez Rodríguez, Fairén Garvi y Solís Corrales y Godínez Cruz*, todos contra Honduras, resoluciones de 26 de junio de 1987.

<sup>3</sup> Se menciona el número de casos y el porcentaje que esos casos representan en relación con la totalidad de casos que la Corte IDH ha conocido en materia de justicia penal. Esto significa que el porcentaje reflejado tiene como punto de referencia el número total de casos en materia penal o procesal penal (140) y no el número total de casos que el Tribunal Interamericano ha conocido en ejercicio de su jurisdicción contenciosa (172) hasta enero de 2014. Es importante aclarar que dado que existen casos que tratan diversos tópicos (por ejemplo, un caso puede tratar de desaparición forzada y tortura a la vez), el total de casos y porcentajes de cada apartado deben ser tomados de manera independiente en relación con el número total de casos en materia de justicia penal.

dencial comienza con una introducción en la que se menciona el número de casos que la Corte IDH ha conocido en la materia específica y el porcentaje de los mismos en relación con la totalidad de casos que ha conocido en materia de justicia penal; los Estados que han sido condenados y el número de veces que ha sucedido, y se hacen algunas observaciones en relación con los temas centrales de la jurisprudencia en la materia, teniendo en consideración los elementos normativos más importantes del *corpus iuris* que sirven como base para el desarrollo de la línea jurisprudencial correspondiente. La segunda parte de cada aparatado evalúa los elementos más importantes en la jurisprudencia de cada tema, en algunos casos analizando también el *leading case* que dio origen a la línea jurisprudencial.<sup>4</sup>

Es importante tener en cuenta que el análisis aquí presentado no pretende ser exhaustivo, sino simplemente ofrecer una panorámica a manera de primera aproximación de estas grandes líneas jurisprudenciales en sus rasgos más significativos.

## II. TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

### 1. Introducción

La Corte IDH ha conocido 89 casos sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, lo que representa un 51.74 % del total de casos que ha conocido en materia de justicia penal en ejercicio de su jurisdicción contenciosa;<sup>5</sup> de estos, 60 casos se refieren a tortura, temática que fue motivo de análisis desde la primera sentencia de fondo, en el *Caso Velazquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), hasta el más reciente en la materia, el *Caso J. vs. Perú* (2013).

En el texto de la Convención Americana la prohibición a la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes se encuentra prevista en el artículo 5.2: “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido”. La materia se rige de manera específica por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST”), la cual da una definición de tortura y establece el deber a cargo

<sup>4</sup> Esto lo hacemos en aquellos temas cuyo desarrollo está íntimamente vinculado a una actividad creativa y protectora de la Corte IDH.

<sup>5</sup> Se han excluido aquellos casos donde se han declarado violaciones al artículo 5o. de la Convención Americana a favor de los familiares.

de los Estados de tipificación de este delito y de adoptar medidas de información y preparación de funcionarios públicos para evitar hechos de tortura.<sup>6</sup>

Por violación a esta materia han sido declarados internacionalmente responsables los siguientes Estados: Perú (14), Guatemala (13), Colombia (11), Honduras (7), Ecuador (6), México (6), Venezuela (6), Argentina (5), El Salvador (4), Bolivia (3), Paraguay (3), Haití (2), República Dominicana (2), Barbados (1), Brasil (1), Chile (1), Panamá (1), Surinam (1), Trinidad y Tobago (1) y Uruguay (1).

## 2. *Elementos más importantes en la jurisprudencia en materia de prohibición a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos y degradantes*

### A. *Tortura*

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, la tortura se constituye por un acto: (i) que sea intencional, es decir, que los actos cometidos no sean producto de una conducta imprudente, accidental o de un caso fortuito; (ii) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, lo cual se determina al considerar factores endógenos y exógenos, tales como las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar (factores endógenos), así como las condiciones particulares de la persona que sufre dichos padecimientos, como es la edad, el sexo, el estado de salud, y cualquier otra circunstancia personal (factores exógenos), y (iii) que se cometa con cualquier fin o propósito, como podría ser forzar una confesión en el sentido deseado por las autoridades.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Hasta la fecha en que realizamos el presente estudio ha sido ratificada o se han adherido a la CIPST 18 países, entre los cuales se encuentra México, que lo hizo en 1987. La CIPST define la tortura en los siguientes términos: “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 164, párrs. 79-87; y *Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 27 de noviembre de 2013, serie C, núm. 275, párr. 364.

Para conceptualizar adecuadamente los diferentes elementos que componen el sufrimiento mental que es constitutivo de tortura, la Corte IDH ha creado el concepto de *tortura psicológica*. La tortura psicológica es producida cuando las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas genera una angustia moral de grado tal que pueden ser calificadas de esta manera.<sup>8</sup> En el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú* (2000) el Tribunal Interamericano estableció que pueden calificarse como torturas psíquicas aquellos actos de agresión infligidos a una persona que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas, o aquellos que buscan someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma.<sup>9</sup>

En determinadas circunstancias, la Corte IDH también ha considerado que la *violencia sexual* contra la mujer constituye una violación al artículo 5.2 de la Convención Americana.<sup>10</sup> En este contexto normativo, el Tribunal Interamericano ha calificado la violación sexual realizada por un agente del Estado como un acto de violencia sexual especialmente grave y reprochable, dada la vulnerabilidad de la víctima y el abuso del poder que despliega el agente, dirigido a intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que lo sufre, lo cual permite su calificación como tortura.<sup>11</sup> Esta calificación de la violación sexual como tortura es también resultado del trauma que genera para quien la sufre y por el hecho de que puede tener severas consecuencias y causar gran daño físico y psicológico, lo cual deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación que es difícilmente superable por el paso del tiempo.<sup>12</sup>

También ha considerado que una *violación sexual* puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 27 de noviembre de 2003, serie C, núm. 103, párr. 92; *Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas*, *cit.*, párr. 364.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo*, sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C, núm. 69, párr. 104.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160, párr. 306.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215, párrs. 127 y 128; y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párr. 117.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, *cit.*, párrs. 306 y 311; y *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, *cit.*, párr. 119.

estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto.<sup>13</sup> Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2o. de la Convención contra la Tortura, la Corte IDH ha estimado que los actos de violencia sexual, configurados como violación sexual por sus efectos, constituyen un acto de tortura.<sup>14</sup>

### B. *Tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes*

La Corte IDH ha especificado respecto de las *condiciones de detención* que de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que este se encuentra en posición especial de garante respecto a dichas personas, ya que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre estas.<sup>15</sup> En particular, ha considerado que la detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, constituye una violación a la integridad personal.<sup>16</sup> En el mismo sentido, las condiciones de sobrepoblación, la ausencia de una buena alimentación, la falta de oportunidades de hacer ejercicio o realizar actividades recreativas y no contar con atención médica, dental o psicológica conlleva a condiciones infrahumanas y degradantes que afectan la salud mental, repercutiendo desfavorablemente en el desarrollo psíquico de la vida e integridad personal de la víctima.<sup>17</sup>

<sup>13</sup> Cfr. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, cit., párr. 128; y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, cit., párr. 118.

<sup>14</sup> En el *Caso del Penal Miguel Castro y Castro*, la Corte determinó que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta inspección vaginal dactilar constituyeron una violación sexual. Cfr. *Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, cit., párr. 312.

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 11 de marzo de 2005, serie C, núm. 123, párr. 97; y *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, párr. 150.

<sup>16</sup> Cfr. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 20 de junio de 2005, serie C, núm. 126, párr. 118; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 25 de noviembre de 2004, serie C, núm. 119, párr. 102.

<sup>17</sup> Cfr. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112, párrs. 166 y 168.

La Corte IDH ha determinado que *la incomunicación* durante la detención y el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, con restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana.<sup>18</sup> Asimismo, ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”.<sup>19</sup> La incomunicación solo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, ya que “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”.<sup>20</sup>

Además de las condiciones con las que deben contar las personas en detención, la Corte IDH ha desarrollado su jurisprudencia respecto al fenómeno denominado “corredor de la muerte”. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo, el Tribunal Interamericano ha coincidido en que este fenómeno, constituido por un periodo de detención prolongado en espera y previo a la ejecución, durante el cual el condenado sufre de angustia mental, la cual es resultado, entre otros factores, de la forma en que se impuso la condena, la no consideración de las características personales del acusado, la desproporción entre la pena y el delito cometido, provocan una tensión extrema y un trauma psicológico por la constante espera de lo que será el ritual de la propia ejecución, lo cual implica un trato cruel, inhumano y degradante.<sup>21</sup>

### C. Aspectos procesales de la prohibición a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes

(i) *Deber de investigar*. La Corte IDH ha reafirmado que el deber de investigar es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y

<sup>18</sup> Cfr. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo*, sentencia del 17 de septiembre de 1997, serie C, núm. 33, párrs. 57 y 58.

<sup>19</sup> *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 87; y *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo*, sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70, párr. 150.

<sup>20</sup> *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo, cit.*, párr. 84; y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 104.

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 21 de junio de 2002, serie C, núm. 94, párr. 167; y *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 133, párr. 97.

no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole.<sup>22</sup> Además, ha especificado que este deber surge tan pronto como las autoridades estatales tienen conocimiento de que existen denuncias o motivos para creer que ha ocurrido un acto de tortura, en cuyo caso deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos.<sup>23</sup>

Para que la investigación se considere efectiva debe cumplir con los estándares internacionales en la materia, por lo que la Corte IDH ha considerado que las investigaciones “deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y, particularmente, las definidas en el Protocolo de Estambul”.<sup>24</sup> En los casos en que durante la investigación surjan cuestiones de secreto de Estado, confidencialidad, interés público o seguridad nacional, la determinación de la confidencialidad de la información no puede depender en forma exclusiva de un órgano del Estado cuyos miembros son considerados responsables de cometer el acto que está siendo investigado, ya que ello claramente sería incompatible con la protección judicial efectiva.<sup>25</sup>

Los objetivos perseguidos por las investigaciones deben incluir evitar la repetición, luchar contra la impunidad y respetar el derecho de la víctima de conocer la verdad. Sin embargo, la Corte IDH ha ido más allá que sus pares internacionales al concluir que no solo las víctimas, sino la “sociedad en su conjunto”, tienen derecho a saber la verdad sobre los acontecimientos.<sup>26</sup>

(ii) *Deber de sancionar y hacer cumplir las leyes.* El deber de sancionar a los responsables de actos de tortura, complementa y refuerza la obligación de respe-

<sup>22</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. 155, párr. 81; y *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 12 de septiembre de 2005, serie C, núm. 132, párr. 54.

<sup>23</sup> Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 5 de julio de 2006, serie C, núm. 150, párr. 79; y *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 4 de julio de 2006, serie C, núm. 149, párr. 148.

<sup>24</sup> *Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 93.

<sup>25</sup> Cfr. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101, párrs. 180 y 181; y *Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C, núm. 162, párr. 111.

<sup>26</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 10. de julio de 2006, serie C, núm. 148, párrs. 299 y 402.

tar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.<sup>27</sup> El delito de tortura debe incorporarse en la legislación nacional de conformidad con la definición de tortura del derecho internacional, que según la Corte IDH establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar. En especial, el Tribunal Interamericano ha advertido que “la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida a nivel internacional, así como la introducción de modalidades que le resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los Estados están obligados bajo el Derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar la tortura”.<sup>28</sup>

(iii) *Deber de excluir pruebas obtenidas mediante tortura.* El deber de excluir pruebas obtenidas mediante tortura complementa el derecho al debido proceso de conformidad con el artículo 8o. de la Convención.<sup>29</sup> La Corte IDH, en el *Caso Cantoral Benavides*, luego de haber determinado que el denunciante había sido sometido a tortura física y psicológica con el fin de “suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas”,<sup>30</sup> determinó la existencia de una violación del artículo 8o. de la CADH, pues las pruebas obtenidas por tortura no constituían una prueba auténtica.

### III. EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES

#### 1. Introducción

42 casos se refieren a ejecuciones extrajudiciales, de los cuales 28 corresponden a ejecuciones individuales y 14 a ejecuciones colectivas. Ambas categorías de casos representan un 24.40% del total de casos que ha conocido en materia de justicia penal en ejercicio de su jurisdicción contenciosa. El primer caso resuelto por una ejecución extrajudicial individual fue *Genie Lacayo vs. Nicaragua* (1997); el primer caso relacionado con una ejecución extrajudicial colectiva (masacre) fue *Barrios Altos vs. Perú* (2001). Por este tipo

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, cit., párrs. 165 y 166.

<sup>28</sup> *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de septiembre de 2006, serie C, núm. 153, párr. 92.

<sup>29</sup> El cual establece, en su parte pertinente, que cada individuo tiene “2.g.) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable... 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

<sup>30</sup> *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo, cit., párrs. 132 y 133; y *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit., párr. 149.

de casos han sido declarados internacionalmente responsables 13 Estados: Colombia (10), Guatemala (8), Perú (7), Venezuela (5), Honduras (3), Surinam (2), Nicaragua (1), El Salvador (1), Paraguay (1), Ecuador (1), Panamá (1), República Dominicana (1) y Argentina (1).

Las ejecuciones extrajudiciales se producen cuando una autoridad pública priva arbitraria o deliberadamente de la vida a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.<sup>31</sup> Dos elementos fundamentales determinan la constitución de esta violación a derechos humanos: primero, debe ser imputable a servidores públicos; segundo, debe atentarse de forma ilegítima contra la vida, el cual es un derecho que goza de un régimen especial de protección en la Convención Americana, pues de este se derivan los demás derechos del ser humano.<sup>32</sup>

## 2. Elementos más importantes en la jurisprudencia en materia de ejecuciones extrajudiciales individuales y colectivas

### A. La ejecución extrajudicial como violación al derecho a la vida

El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que “[n]adie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Esta prohibición, en conjunto con el deber de garantía reconocido en el artículo 1.1, no solo presupone que ninguna persona puede ser privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva).<sup>33</sup> La Corte IDH ha señalado que el derecho a la vida juega un papel fundamental en el Pacto de San José, por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos, de forma tal que al no ser respetado este derecho, todos los demás derechos pierden su sentido.<sup>34</sup>

En palabras de García Ramírez, “la creación de condiciones favorables al desarrollo de la existencia —tanto en el supuesto de adultos como, sobre todo, de niños y adolescentes— constituye un tema relevante en la

<sup>31</sup> Sobre el tema, especialmente en México, véase *Abuso y desamparo. Tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial en México*, Estados Unidos, Human Rights Watch, 1999.

<sup>32</sup> Hernández Aparicio, Francisco, *Delitos de lesa humanidad en México*, México, Flores Editor, 2007, p. 45.

<sup>33</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo, cit.*, párr. 172; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo*, sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63, párr. 139.

<sup>34</sup> Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, cit.*, párr. 144.

jurisprudencia interamericano”.<sup>35</sup> Por esta razón, los Estados tienen una especial obligación de impedir que sus agentes atenten contra este derecho, y de crear las condiciones que se requieran para garantizar que no se produzcan violaciones al artículo 4.1 de la Convención Americana,<sup>36</sup> por lo que deben tomar las medidas necesarias no solo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad.<sup>37</sup>

Por supuesto, no toda muerte producida a manos de agentes estatales constituye una ejecución extrajudicial, pues el uso letal de la fuerza física es una consecuencia lógica de la existencia misma del Estado. Es entonces necesario que se cumplan varios requisitos cuando una muerte se produce a causa del Estado por el uso de la fuerza. Estos requisitos han sido elaborados por la Corte IDH en su jurisprudencia. A continuación nos referiremos a ellos.

### B. Intencionalidad de la ejecución extrajudicial

El primero de estos elementos es la *intencionalidad* de la acción del agente. La Corte IDH ha considerado —al igual que el relator de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales— que existe intencionalidad cuando hay cierto grado de premeditación al generar una muerte, “en la medida en que una decisión que se adopta por anticipado y que descarta la posibilidad de ofrecer o aceptar la oportunidad de rendirse, determina la ilegalidad de dichas operaciones”.<sup>38</sup> En este sentido, en el *Caso Nadege Dorzema vs. República*

<sup>35</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007, p. 242.

<sup>36</sup> Cfr. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3, en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994), y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 14/1984, párr. 1, en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

<sup>37</sup> Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Fondo, *cit.*, párr. 172; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villa-grán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo, *cit.*, párrs. 144 y 145. En igual sentido, Comentario General núm. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párr. 3; María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia. Comunicación núm. R.11/45 (5 de febrero de 1979), U.N.Doc. Supp. núm. 40 (A/37/40) en 137 (1982), p. 137.

<sup>38</sup> *Caso Nadege Drozema vs. República Dominicana*. Fondo, *reparaciones y costas*, sentencia del 24 de octubre del 2012, serie C, núm. 251, párr. 95; e Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, UN Doc. A/66/330, 30 de agosto de 2011, párrs. 66 y 67.

*Dominicana* (2012) la Corte IDH consideró que el hecho de que los agentes del Estado emplearon deliberadamente armas letales dirigidas a privar a las víctimas de su vida, aun cuando estas huían corriendo, y que por lo tanto no representaban una amenaza, constituyó un uso ilegítimo, innecesario y desproporcional de la fuerza, en violación al artículo 4.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.<sup>39</sup>

### C. Criterios que definen la legalidad del uso de la fuerza letal

El segundo elemento es la *necesidad* del uso de la fuerza. La jurisprudencia del Tribunal Interamericano muestra que el uso de la fuerza letal por las fuerzas de seguridad es lícito cuando resulta necesario para preservar la vida del agente estatal o la vida de otras personas, o cuando busque evitar lesiones graves, siempre que la fuerza empleada sea proporcional a la amenaza que buscan repeler.<sup>40</sup> En este sentido, la Corte IDH estableció en el *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador* (2007) que el uso legítimo de la fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad estatales debe observar los siguientes criterios para ser consistente con el régimen de protección de la Convención Americana:

(i) debe estar definido por la *excepcionalidad*, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, solo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control;

(ii) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado *restrictivamente*, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler;

(iii) debe estar limitado por los principios de *proporcionalidad*, *necesidad* y *humanidad*. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que da lugar a la pérdida de la vida puede, por tanto, equivaler a la privación arbitraria de la vida, y

(iv) la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como para asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma.

<sup>39</sup> Cfr. *Caso Nadege Drozema vs. República Dominicana. Fondo, reparaciones y costas*, cit., párrs. 96 y 97.

<sup>40</sup> Cfr. *Ni seguridad, ni derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*, Human Rights Watch, 2011, p. 174.

#### D. *Obligación de investigar*

En esta misma lógica, la Corte IDH ha establecido la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida, y que permita iniciar investigaciones serias, independientes, imparciales y efectivas ante el conocimiento de que agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales. Estos elementos son fundamentales y condicionantes para la protección del derecho a la vida, el cual se ve anulado en situaciones de uso excesivo de la fuerza.<sup>41</sup> En concreto, el deber de investigación requiere que los Estados cumplan con las siguientes obligaciones:

(i) *Investigar efectivamente los hechos.* En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida.<sup>42</sup>

(ii) Además, si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado.<sup>43</sup> En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.<sup>44</sup>

(iii) Ya que el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un *deber jurídico propio* y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa,<sup>45</sup> o como una mera gestión de intereses

<sup>41</sup> Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm. 166, párrs. 81, 83, 84, 86 y 88; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párrs. 66-68 y 75.

<sup>42</sup> Cfr. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit.*, p. 156.

<sup>43</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140, párr. 145; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134, párrs. 137 y 232.

<sup>44</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 143; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 219.

<sup>45</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 143.

particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.<sup>46</sup> Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.<sup>47</sup>

En este sentido cabe destacar que cualquier carencia o defecto en la investigación, que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.<sup>48</sup> Además, como explica Amaya Úbeda, la jurisprudencia de la Corte IDH refleja que el “verdadero acceso a la justicia” reclama la existencia no solo de procedimientos civiles o administrativos, sino sobre todo de procedimientos criminales, en la misma línea que el Tribunal Europeo lo ha establecido desde el *Caso Yasa vs. Turquía* (1998).<sup>49</sup>

La Corte IDH ha establecido ciertos *Principios Rectores* con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas para las investigaciones en cuanto se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. De esta forma, el Tribunal Interamericano ha especificado que las autoridades estatales que conducen una investigación deben: *a*) identificar a la víctima; *b*) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; *c*) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; *d*) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y *e*) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.<sup>50</sup>

<sup>46</sup> *Idem*; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 219.

<sup>47</sup> *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124, párr. 147.

<sup>48</sup> *Cfr. Eur. C.H.R., Nachova and others vs. Bulgaria [GC], supra nota 46, par. 113; y Eur. C.H.R., Kelly and others vs. the United Kingdom, núm. 30054/96, Judgment of May 2001, par. 96.*

<sup>49</sup> *Cfr. Burgorgue-Larsen, Laurence y Úbeda de Torres, Amaya, The Inter-American Court of Human Rights*, Oxford, 2011, p. 347.

<sup>50</sup> *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 149. En el mismo sentido véase también Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

#### IV. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

##### 1. *Introducción*

La Corte IDH ha conocido 35 casos sobre desaparición forzada de personas en ejercicio de su jurisdicción contenciosa, lo que representa un 20.34% de la jurisprudencia interamericana en materia de justicia penal. La primera sentencia relacionada con la materia fue *Velasquez Rodríguez vs. Honduras* (1988); la más reciente sentencia es el *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú* (2013). Por la violación a la Convención Americana derivada de la desaparición forzada de personas han sido declarados internacionalmente responsables 14 Estados: Guatemala (8), Perú (6), Honduras (3), Colombia (3), Bolivia (3), Argentina (2), El Salvador (2), Venezuela (2), Paraguay (1), México (1), Panamá (1), República Dominicana (1), Uruguay (1) y Brasil (1).

El delito de desaparición forzada se constituye por

...la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.<sup>51</sup>

El Tribunal Interamericano ha considerado este delito como un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención Americana (artículos 5o., 7o., 4o., y, en algunos supuestos, artículo 3o.), pues no solo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que además viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, colocándolo en un estado de completa indefensión y acarreado otros delitos conexos.<sup>52</sup> Dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de este delito ha alcanzado carácter de *jus cogens*.<sup>53</sup>

<sup>51</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, artículo II.

<sup>52</sup> Cfr. *Caso Gomez Palomino vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 22 de noviembre del 2005, serie C, núm. 136, párr. 92.

<sup>53</sup> Cfr. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 84; y *Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 29 noviembre de 2012, serie C, núm. 258, párr. 96.

La Convención Americana no prevé expresamente la desaparición forzada de personas. Su prohibición es un desarrollo del *corpus iuris* interamericano que es resultado de la adopción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “CDFP”), la cual entró en vigor el 28 marzo 1996. Esta Convención ha sido ratificada por 14 países hasta la actualidad.

## 2. Elementos más importantes en la jurisprudencia en materia de desaparición forzada de personas

### A. Elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas

La jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido los siguientes elementos concurrentes como constitutivos de la desaparición forzada de personas: *a)* la privación de la libertad; *b)* la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y *c)* la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.<sup>54</sup> A continuación nos referiremos a cada uno de estos elementos centrales tal y como han sido abordados por la Corte IDH en su jurisprudencia.

(i) *Privación de la libertad.* El Tribunal Interamericano ha establecido que la privación de la libertad del individuo en el contexto de la desaparición forzada solo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima, por lo que es importante resaltar que resulta indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada; es decir, cualquier forma de privación de libertad satisface este primer requisito.<sup>55</sup> Sobre este punto, la Corte IDH ha seguido el criterio del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas, el cual ha aclarado que

...la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la

<sup>54</sup> Cfr. *Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 97; y *Caso Osorio Rivera vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C, núm. 274, párr. 115.

<sup>55</sup> Cfr. *Caso Osorio Rivera vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 125.

privación de libertad, cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad.<sup>56</sup>

(ii) *La intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos.* Para establecer que se ha producido una violación de los derechos reconocidos en el Pacto de San José no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios,<sup>57</sup> sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por este.<sup>58</sup> Esto ocurre en virtud de que la Corte IDH ha considerado que la observancia del artículo 4.1 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de este derecho por todas las personas.<sup>59</sup>

(iii) *La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.* Una de las características esenciales de la desaparición forzada es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos.<sup>60</sup> Así, la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento, hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.<sup>61</sup> El Es-

<sup>56</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas*, A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008, párr. 7. Véase también, *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 28 de noviembre de 2005, serie C, núm. 138, párr. 105.

<sup>57</sup> *Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 24 de noviembre de 2009, serie C, núm. 21, párr. 197.

<sup>58</sup> *Cfr. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 3 de abril de 2009, serie C, núm. 196, párr. 73.

<sup>59</sup> *Ibidem*, párr. 74.

<sup>60</sup> *Cfr. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 22 de septiembre de 2009, serie C, núm. 202, párr. 91.

<sup>61</sup> *Cfr. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C, núm. 186, párr. 112.

tado, al negar información y acceso a documentación a los familiares de las víctimas, se vuelve partícipe en mantener la situación de incertidumbre en perjuicio de los familiares de las víctimas.

### B. *Carácter continuado o permanente y pluriofensivo de la desaparición forzada de personas*

El carácter continuado o permanente de la desaparición forzada se desprende del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el cual establece que “[d]icho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.<sup>62</sup> Desde la sentencia en el *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), la Corte IDH estableció que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención Americana, pues el secuestro de una persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez, y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, además de que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.<sup>63</sup>

Por esta razón, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada solo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien, el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte IDH, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para los Estados que la hayan ratificado.<sup>64</sup> Esta aproximación ha permitido que en determinados casos la Corte IDH no solo declare violaciones a los artículos 5o. (integridad personal), 7o. (libertad personal) y 4o. (vida). De esta forma, por ejemplo, en el *Caso Anzualdo Castro vs. Perú* (2009), el Tribunal Interamericano declaró violado el artículo 3o. del Pacto de San José (reconocimiento de la persona-

<sup>62</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, *cit.*, artículo III.

<sup>63</sup> *Cfr. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, cit.*, párrs. 155-157; *Caso Osorio Rivera vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 115.

<sup>64</sup> *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C, núm. 191, párr. 56.

alidad jurídica), pues la desaparición no solo es una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también niega su existencia misma y la deja en una suerte de limbo o indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado, e inclusive la responsabilidad internacional.<sup>65</sup>

C. *Obligaciones de los Estados de investigar, sancionar y prevenir la desaparición forzada de personas*

(i) *Obligación de investigar la desaparición forzada de personas.* La Corte IDH ha determinado que toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación.<sup>66</sup> Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada, el derecho internacional y el deber general de garantía imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones.<sup>67</sup>

En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular, que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.<sup>68</sup> Una falta al deber de debida diligencia del Estado en una investigación penal puede provocar la falta de medios de convicción suficientes para esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales a nivel interno.

(ii) *Deber de sancionar y hacer cumplir las leyes.* En el caso de la desaparición forzada de personas, el deber de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana, de conformidad con el citado artículo 2o. de la misma, tiene carácter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica. En atención al carácter particularmente grave de la desaparición forzada

<sup>65</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 90.

<sup>66</sup> Cfr. *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, párr. 143.*

<sup>67</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 145; y *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de mayo de 2010, serie C, núm. 212, párr. 92.*

<sup>68</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 65.

de personas,<sup>69</sup> no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura, homicidio, entre otras.

De conformidad con el artículo I, incisos a) y b), de la CIDFP, los Estados partes se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción. Ello es consecuente con la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, la cual, según ha sido establecido por la Corte IDH, puede ser cumplida de diferentes maneras, de acuerdo con el derecho específico que el Estado deba garantizar y de las necesidades particulares de protección.<sup>70</sup>

En razón de lo anterior, la obligación de sancionar implica el deber de los Estados parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.<sup>71</sup> Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “[p]revenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.<sup>72</sup>

(iii) *Deber de prevenir*. Finalmente, el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos. Así, la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, *inter alia*, contra la desaparición forzada. *A contrario sensu*, la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura *per se* una falta a la obligación de garantía, por atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y personalidad jurídica.<sup>73</sup>

<sup>69</sup> De conformidad con el preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la desaparición forzada “constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana” y su práctica sistemática “constituye un crimen de lesa humanidad”.

<sup>70</sup> Cfr. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas, cit., párrs. 111 y 113.

<sup>71</sup> Cfr. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit., párr. 142.

<sup>72</sup> *Idem*.

<sup>73</sup> Cfr. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, cit., párr. 63.

## V. JURISDICCIÓN MILITAR

### 1. Introducción

La Corte IDH ha conocido 21 casos sobre jurisdicción militar en ejercicio de su jurisdicción contenciosa, lo cual representa poco más del 11.04% del total de casos en materia de justicia penal que ha conocido a la fecha. El primer caso en el que la materia fue tratada por el Tribunal Interamericano fue *Loaiza Tamayo vs. Perú* (1997), siendo la más reciente decisión en la materia la sentencia en el *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú* (2013). Cabe destacar que la Corte IDH se pronunció respecto al tema antes del *Caso Loaiza* en el *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua* (1997), estableciendo que la jurisdicción militar no viola *per se* la Convención Americana.<sup>74</sup> Sin embargo, este criterio fue abandonado meses más tarde. Por la aplicación de la jurisdicción militar en violación al Pacto de San José han sido condenados 7 países: Perú (7), México (4), Colombia (3), Chile (2), Venezuela (2), Ecuador (1), Nicaragua (1) y República Dominicana (1).

El Tribunal Interamericano ha advertido que los sistemas de administración de justicia militar presentan retos principalmente en la protección al derecho al debido proceso (artículo 8o.) y, en menor medida, en materia de protección judicial (artículo 25) y del deber de investigar y juzgar a los responsables de violaciones a derechos humanos (artículo 1.1). Por esta razón ha desarrollado una serie de estándares que, aun cuando no se encuentren expresamente establecidos en la Convención Americana, reflejan una interpretación *pro persona* de las garantías del debido proceso. Estos estándares establecen, en esencia, que el alcance de la jurisdicción militar, al tener un carácter especial o excepcional, tiene igualmente un alcance restrictivo, por lo que “debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”.<sup>75</sup>

Este desarrollo se basa en la lógica de que el derecho al debido proceso goza de una progresión histórica, pues nuevos requerimientos demandan agregar novedosos elementos que permitan su efectiva protección. Esto sucede en el caso de la jurisdicción militar, cuya aplicación presenta retos para efectos del derecho de toda persona a ser juzgada por órganos inde-

<sup>74</sup> Cfr. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 29 de enero de 1997, serie C, núm. 30, párr. 91.

<sup>75</sup> *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 142.

pendientes, imparciales y competentes, y para la protección de las garantías de legalidad e igualdad. En este sentido, cabe destacar que el artículo 8o. del Pacto de San José, tal y como ha establecido la Corte IDH, “se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos”.<sup>76</sup> En materia penal implica que “un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”.<sup>77</sup>

Las siguientes dos secciones muestran los argumentos sobre los cuales la Corte IDH ha sustentado progresivamente su posición en la materia. Dado que este desarrollo es fundamentalmente un desarrollo jurisprudencial —a diferencia de los apartados anteriores que encuentran una base textual en la Convención Americana o en otro tratado—, expondremos el *Caso Castillo Petruzzi vs. Perú* (1999), en el cual la Corte IDH estableció, por primera vez y de manera clara, la tesis que sustenta la violación al debido proceso por la exclusión del fuero común a civiles que carecen de funciones militares. Luego desarrollaremos de manera analítica los más importantes componentes de la jurisprudencia en la materia.

## 2. Surgimiento de la jurisprudencia de la Corte en materia de jurisdicción militar (Caso Castillo Petruzzi)

### A. Los hechos del caso<sup>78</sup>

De 1980 a 1994 el Perú sufrió una grave convulsión social generada por actos terroristas. El órgano encargado de prevenir, denunciar y combatir las actividades de traición a la patria era la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (Dincote). Durante el operativo denominado El Alacrán, llevado a cabo por la Dincote el 14 y 15 de octubre de 1993, fueron detenidas en la ciudad de Lima las siguientes personas: Lautaro Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdez, María Concepción Pincheira Sáez y Jaime Francisco Castillo Petruzzi. La Dincote acusó a los detenidos de traición a la patria, lo cual sirvió de base para atribuir competencia a la jurisdicción militar y aplicar un procedimiento sumario llevado adelante por “jueces sin

<sup>76</sup> *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18, párr. 123.

<sup>77</sup> *Ibidem*, párr. 124.

<sup>78</sup> *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52, párr. 86.

rostro”. Las víctimas del caso permanecieron en privación de libertad en forma ininterrumpida desde el 14 de octubre de 1993, estando sometidos a un régimen de aislamiento celular continuo, dentro de una celda muy reducida, sin ventilación ni luz natural, con media hora de salida de su celda al día y con un régimen de visitas sumamente restringido.

Los procesos judiciales seguidos contra las víctimas antes mencionadas reflejan un patrón similar. En el caso del señor Castillo Petruzzi —el único caso que analizaremos— esto implicó que su abogado defensor no fuera autorizado para entrevistarse con él cuando fue detenido; que no pudiera entrevistarse en privado con su abogado hasta que la sentencia en primera instancia había sido emitida; que su abogado no tuviera acceso al expediente sino por espacios de tiempo reducidos; que durante la diligencia de la declaración instructiva el señor Petruzzi permaneciera vendado y engrilletado; que no se le mostrara ni a él ni a su abogado las pruebas ni cargos en el momento de la acusación; que se negara la declinatoria de competencia de la jurisdicción militar; que el 7 de enero de 1994, el juez instructor militar especial de la FAP lo condenara como autor “del Delito de Traición a la Patria, a la pena de Cadena Perpetua, con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua, el aislamiento celular y continuo durante el primer año de la decisión y luego con trabajo obligatorio”, y que el Tribunal Supremo Militar Especial confirmara la sentencia de primera instancia.

### B. *El criterio de la Corte IDH*

El Tribunal Interamericano evaluó violaciones a los artículos 20 (derecho a la nacionalidad), 7.5 (derecho a la libertad personal), 9o. (principio de legalidad y retroactividad), 8o. (debido proceso), 5o. (integridad personal), y 1.1 y 2o. (obligaciones generales). En lo relativo a las violaciones al artículo 8o. derivadas del proceso, llevado a cabo en el fuero privativo militar, la Corte IDH estableció que “el traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar, y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas”, pues la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de ese carácter. En consecuencia, estableció que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”.<sup>79</sup>

<sup>79</sup> *Ibidem*, párr. 128.

La Corte IDH explicó que “constituye un principio relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”, lo cual implica una prohibición de aplicar normas procesales para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a tribunales ordinarios.<sup>80</sup> El Tribunal Interamericano también consideró que la imparcialidad que debe tener un juzgador se ve minada por el hecho de que las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra grupos insurgentes sean las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos, y que sea el Consejo Supremo Militar quien determina los futuros ascensos, incentivos profesionales, y asignación de funciones de sus inferiores.<sup>81</sup> Así estableció que Perú violó el artículo 8.1 de la Convención Americana.

En el mismo sentido, dado que el juzgador de segunda instancia tampoco satisfizo los requerimientos del juez natural e independencia al ser parte de la estructura militar —una condición que es necesaria en todas las instancias de un procedimiento—, la Corte IDH consideró que no fue legítima y válida la etapa procesal de apelación, en violación al artículo 8.2.h de la Convención Americana.<sup>82</sup>

### 3. *Elementos más importantes en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de jurisdicción militar*

#### A. *El elemento central de la jurisprudencia en su estado actual*

La Corte IDH ha dejado en claro en su jurisprudencia que “en un Estado democrático de derecho, la intervención del fuero militar ha de ser restrictiva y excepcional de manera que se aplique únicamente en la protección de bienes jurídicos de carácter castrense que hayan sido vulnerados por miembros de las fuerzas militares en el ejercicio de sus funciones”.<sup>83</sup> Asimismo, el Tribunal Interamericano ha establecido que “la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria” para evitar impunidad y

<sup>80</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 129.

<sup>81</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 130.

<sup>82</sup> Cfr. *Ibidem*, párr. 161.

<sup>83</sup> *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 187.

garantizar el derecho de las víctimas a un recurso efectivo y a la protección judicial.<sup>84</sup>

De esta forma, son dos los criterios centrales que deben ser satisfechos para que el ejercicio de la jurisdicción militar sea consistente con los estándares de la Convención Americana: (i) *el acusado y la víctima deben ser miembros activos del ejército, y* (ii) *el delito debe ser de naturaleza castrense y cometido por militares en el ejercicio de sus funciones*. En todos los demás casos, el derecho al juez natural debe prevalecer. El primer criterio está limitado a quienes son militares activos que prestan servicios a las fuerzas armadas o que ejercen funciones particulares de defensa y seguridad exterior en las fuerzas armadas.<sup>85</sup> El segundo criterio requiere a los Estados que determinen claramente y sin ambigüedades cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar, determinen la antijuridicidad de la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente afectados que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, y especifique la correspondiente sanción.<sup>86</sup>

*B. Los jueces militares no son competentes, independientes e imparciales cuando juzgan civiles*

Desde la perspectiva de la protección a los derechos humanos, el problema central en el ejercicio de la jurisdicción militar para casos diversos a los antes mencionados es que no satisface los requisitos de *independencia e imparcialidad* de los jueces, vulnerando así el derecho al debido proceso, a la protección judicial, e incumpliendo con el deber de investigación de violaciones a derechos humanos. Desde el *Caso Castillo Petruzzi vs. Perú*, la Corte IDH estableció que “constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”, por lo que el Estado “debe crear tribunales que apliquen normas debidamente establecidas para evitar la sustitución de la jurisdicción que corresponde normalmente a tribunales ordinarios”,<sup>87</sup> por lo que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la

<sup>84</sup> *Cfr. Idem.*

<sup>85</sup> *Cfr. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 20 de noviembre de 2009, serie C, núm. 207, párr. 116.

<sup>86</sup> *Cfr. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 135, párr. 126.

<sup>87</sup> *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 129.

justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”.<sup>88</sup>

En particular, la Corte IDH ha establecido que la imparcialidad de los jueces implica que “no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”.<sup>89</sup> En este sentido, el Tribunal Interamericano ha establecido que cuando los funcionarios de la jurisdicción penal militar que tienen a su cargo la investigación de los hechos son miembros de las fuerzas armadas en servicio activo no están en condiciones de rendir un dictamen independiente e imparcial, pues las fuerzas armadas tienen la doble función de combatir militarmente a ciertos grupos y de juzgar e imponer penas a miembros de esos grupos;<sup>90</sup> de igual forma, es cuestionable la imparcialidad cuando los tribunales militares suelen estar insertos en estructuras castrenses jerarquizadas, lo cual se manifiesta en que, por ejemplo, es un órgano del propio ejército el que determina los ascensos, incentivos profesionales y la asignación de funciones de sus inferiores.<sup>91</sup>

En este mismo sentido, el juez García Sayán sugiere que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares supone que sus miembros carezcan de independencia e imparcialidad por el hecho de que sus integrantes sean “militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no dependa de la competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inmovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscal”.<sup>92</sup>

### C. *Oficiales militares retirados o que no son activos no pueden ser juzgados por tribunales militares*

La Corte IDH ha condenado sistemáticamente como violatorias del artículo 8.1 del Pacto de San José las condenas en jurisdicción militar contra miembros retirados del ejército, pues estos tienen el carácter de civiles.<sup>93</sup>

<sup>88</sup> *Ibidem*, párr. 128.

<sup>89</sup> *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 146.

<sup>90</sup> *Cfr. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo*, sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C, núm. 68, párr. 125.

<sup>91</sup> *Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 130.

<sup>92</sup> “Prólogo” al libro de Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2011, p. XXIX.

<sup>93</sup> *Cfr. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párrs. 133 y 134.

En el *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela* (2009), la Corte IDH consideró que el hecho de que la normativa interna aplicable hiciera extensiva la competencia de la jurisdicción militar a civiles en situación de retiro violaba la Convención.<sup>94</sup> En el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile* (2005) reiteró su criterio en relación al juzgamiento de militares retirados, estableciendo también que contratistas no pueden ser juzgados en el fuero militar, dado que “los empleados civiles a contrata [sic] no integran escalafón, trabajan en sectores de renovación anual de carácter contingente... no son parte de las dotaciones permanentes, pueden ser extranjeros y sus contratos son de renovación anual” deberían encontrarse sometidos a las sanciones propias del régimen laboral y no al derecho penal militar.<sup>95</sup>

*D. Las violaciones a derechos humanos cometidas por oficiales militares no pueden ser consideradas como parte del cumplimiento de su deber*

En el *Caso Radilla Pacheco vs. México* (2009), la Corte IDH estableció que las conductas llevadas a cabo por agentes militares, en donde se afectan bienes, tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal y el reconocimiento de la personalidad, no podían ser calificadas como delitos de naturaleza castrense, pues nunca podían ser consideradas como “medios legítimos y aceptables para el cumplimiento de la misión castrense”.<sup>96</sup> De forma más general, la Corte IDH estableció que “las conductas que son abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos están excluidas por ese hecho de la jurisdicción militar”.<sup>97</sup> En este sentido, en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010), la Corte IDH estableció que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas violaciones a derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria.<sup>98</sup>

En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano estableció que los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y por la Convención Americana, como la integridad y la dignidad personal, no guardan en ningún caso relación con la disciplina o la misión castrense, por lo que las

<sup>94</sup> Cfr. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 115.

<sup>95</sup> Cfr. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 127.

<sup>96</sup> *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 277.

<sup>97</sup> *Idem.*

<sup>98</sup> Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, párr. 198.

conductas de agentes militares que afecten dichos bienes están excluidas de la jurisdicción militar. En consecuencia, casos de desaparición forzada y violación sexual, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y cualquier caso cuya naturaleza implique la violación a los derechos humanos no puede ser evaluada en el fuero militar.<sup>99</sup> De igual forma, deben ser considerados delitos comunes aquellos que sean resultado de un uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes militares, que exceda los límites de su función y vulnere los derechos humanos.<sup>100</sup>

## VI. LEYES DE AMNISTÍA

### 1. *Introducción*

La Corte IDH ha conocido de 14 casos sobre leyes de amnistía en ejercicio de su jurisdicción contenciosa, lo cual representa casi un 8.13% del total de casos que ha conocido en materia de justicia penal. El primer caso en el que el tema se trató a profundidad fue la emblemática sentencia de *Barrios Altos vs. Perú* (2001), siendo la más reciente en el tema la sentencia en el caso *Osoario Rivera vs. Perú* (2013). Por la expedición y aplicación de este tipo de leyes han sido condenados 7 países: Perú (4), Guatemala (3), El Salvador (2), Chile (2), Brasil (1), Surinam (1) y Uruguay (1).

El impacto de la jurisprudencia en esta materia ha sido de gran trascendencia en el sistema interamericano. Constituyó una aportación de la Corte IDH a los retos que enfrentaron varios Estados para investigar y sancionar a aquellas personas que habían cometido graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de las dictaduras militares que proliferaron en Centroamérica y Sudamérica durante las décadas de los años setenta, ochenta y noventa, pero que gozaban del beneficio de leyes que habían extinguido la responsabilidad penal. Algunas de estas leyes fueron promulgadas por los mismos gobiernos militares que cometieron las violaciones (denominadas leyes de “autoamnistía”), otras, en cambio, fueron adoptadas por gobiernos civiles, en algunos casos bajo la presión de las fuerzas militares.

Las distintas cortes, comisiones y gobiernos, a nivel local y a nivel internacional, tuvieron que determinar cómo lidiar con la existencia de estas leyes de amnistía. Algunos organismos asumieron posiciones moderadas respecto al tema, aunque existió un consenso de la incompatibilidad entre estas leyes y la obligación del Estado de investigar violaciones de derechos

<sup>99</sup> *Cfr. ibidem*, párr. 199.

<sup>100</sup> *Cfr. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo, cit.*, párrs. 117 y 118.

humanos. La respuesta de la Corte IDH a la existencia de estas leyes fue categórica: independientemente de la legalidad conforme al derecho interno, o la legitimidad política de que gozaran por diversas facciones al interior de los países, la adopción de leyes de amnistía que permitieran impunidad por graves violaciones a derechos humanos es inaceptable en el derecho internacional, ya que afectaban derechos no derogables de las víctimas y sus familiares (acceso a la justicia, verdad y reparación).

Sin embargo, el criterio de la Corte IDH en la materia fue un desarrollo jurisprudencial, pues la Convención Americana no establece expresamente una prohibición a los Estados a emitir leyes de amnistía. Dado su origen jurisprudencial, las siguientes dos secciones muestran los argumentos sobre los cuales la Corte IDH ha sustentado su posición en la materia, la cual se ha construido en diversas sentencias. En este análisis exponemos los elementos centrales del *Caso Barrios Altos*, en la cual la Corte IDH decretó por primera ocasión la nulidad *ab initio* de este tipo leyes. Luego desarrollamos de manera analítica los más importantes componentes de la jurisprudencia en la materia.

## 2. Surgimiento de la jurisprudencia (*Barrios Altos vs. Perú, 2001*)

### A. Los hechos del caso<sup>101</sup>

Los hechos que dieron lugar al caso *Barrios Altos* comenzaron el 3 de noviembre de 1991, cuando seis individuos fuertemente armados interrumpieron en el inmueble ubicado en el Jirón Huanta núm. 840 del vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima, Perú. Al producirse la irrupción, se estaba celebrando una “pollada”, es decir, una fiesta para recaudar fondos con el objeto de hacer reparaciones en el edificio. Los individuos que irrumpieron en la fiesta obligaron a las presuntas víctimas a arrojar al suelo, y una vez que estas estaban en el suelo, los atacantes les dispararon indiscriminadamente por un periodo aproximado de dos minutos, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras cuatro, quedando una de estas últimas permanentemente incapacitada. Posteriormente, los atacantes huyeron en dos vehículos.

Las investigaciones judiciales y los informes periodísticos revelaron que los involucrados trabajaban para inteligencia la militar; eran miembros del Ejército peruano que actuaban en el “escuadrón de eliminación”, llamado

<sup>101</sup> Cfr. *Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo*, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, núm. 75, párr. 2.

“Grupo Colina”, que llevaba a cabo su propio programa antisubversivo. Los hechos del presente caso se realizaron en represalia contra presuntos integrantes de Sendero Luminoso. Sin embargo, antes de que pudiera llevarse a término cualquier investigación, el Congreso peruano sancionó una ley de amnistía, la Ley núm. 26479, que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y también a civiles, que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones.

La Ley núm. 26479 concedió una amnistía a todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y civiles que fueran objeto de denuncias, investigaciones, procedimientos o condenas, o que estuvieran cumpliendo sentencias en prisión, por violaciones de derechos humanos. Las escasas condenas impuestas a integrantes de las fuerzas de seguridad por violaciones de derechos humanos fueron dejadas sin efecto inmediatamente. En consecuencia, se liberó a los ocho hombres recluidos por el caso conocido como *La Cantuta*, algunos de los cuales estaban procesados en el caso *Barrios Altos*. El Congreso peruano aprobó una segunda ley de amnistía, la Ley núm. 26492, la cual declaró que la amnistía no era “revisable” en sede judicial y que era de obligatoria aplicación (párrafo 2o. de la sentencia).

### B. *El criterio de la Corte IDH*

El Estado peruano reconoció su responsabilidad internacional por los hechos que dieron lugar al presente caso, los cuales constituyeron violaciones a los artículos 4o. (derecho a la vida), 5o. (integridad personal), 8o. (garantías judiciales), 25 (protección judicial), 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho interno). Sin embargo, manifestó el obstáculo que representaban las leyes de amnistía para garantizar el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener una justa reparación.<sup>102</sup> Debido al allanamiento del Estado, el Tribunal Interamericano consideró que había cesado la controversia entre el Estado y la Comisión, pero se pronunció sobre las consecuencias jurídicas de dichos hechos lesivos.<sup>103</sup>

La Corte IDH, haciendo uso de sus poderes inherentes a su función judicial, y como maestra de su jurisdicción,<sup>104</sup> declaró inadmisibles las leyes

<sup>102</sup> Cfr. *ibidem*, párr. 35.

<sup>103</sup> Cfr. *ibidem*, párrs. 38-40.

<sup>104</sup> Cfr. *ibidem*, voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 2 [“La Corte, en cualesquiera circunstancias, e inclusive en casos de allanamiento, a partir del reconocimiento por parte del Estado demandado de su responsabilidad internacional por los hechos violatorios de los derechos protegidos, tiene plena facultad para determinar *motu proprio* las

núm. 26479 y núm. 26492 conforme al régimen de la Convención Americana, pues estas impidieron que los familiares de las víctimas en el caso fueran oídos por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1, tuvieran acceso a la protección judicial, conforme al artículo 25, y conocieran la verdad de los hechos; además, estas disposiciones impidieron el cumplimiento del deber de investigación conforme al artículo 1.1, y violentaron el deber del Estado de adecuar su derecho interno a la Convención, de conformidad con el artículo 2o.<sup>105</sup>

El Tribunal Interamericano enfatizó que las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad al obstaculizar la investigación de violaciones graves a derechos humanos, como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables, como son el derecho de acceso a la justicia, el derecho de los familiares a conocer la verdad, y el derecho a recibir la reparación correspondiente.<sup>106</sup> En consecuencia, las leyes de amnistía son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención, y por lo tanto:

44... las mencionadas leyes *carecen de efectos jurídicos* y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.<sup>107</sup>

Como dejarían ver los votos de los jueces Cançado Trindade y García Ramírez, la invalidez de las denominadas leyes de autoamnistía se sustentan en la lógica de que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y más aún cuando están en juego valores superiores —que pertenecen al *jus cogens*, según Cançado— como son la verdad y la justicia.<sup>108</sup> García Ramírez, por su parte, explicó

consecuencias jurídicas de dichos hechos lesivos, sin que dicha determinación esté condicionada por los términos del allanamiento. La Corte está, procediendo de ese modo, haciendo uso de los poderes inherentes a su función judicial. Tal como siempre he sostenido en el seno del Tribunal, en cualesquiera circunstancias la Corte es maestra de su jurisdicción”].

<sup>105</sup> Cfr. *Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo, cit.*, párrs. 40 y 41.

<sup>106</sup> Cfr. *ibidem*, párrs. 41 y 43.

<sup>107</sup> *Ibidem*, párr. 44 [el énfasis es nuestro].

<sup>108</sup> Cfr. *ibidem*, voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade, párrs. 6 y 10 [“6... El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone de relieve que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego valores superiores (como la verdad y la justicia). En realidad, lo que se pasó a denominar leyes de amnistía, y particularmente

que las disposiciones de olvido y perdón no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, como lo son las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada de personas, el genocidio, la tortura, y los delitos de lesa humanidad, pues esto significa un grave menosprecio a la dignidad del ser humano y repugnan a la conciencia humana.<sup>109</sup>

### 3. *Elementos más importantes en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de leyes de amnistía*

#### A. *Las leyes de amnistía violan los artículos 1.1 y 2o. de la Convención, y los derechos de acceso a la justicia, verdad y reparación*

La aplicación de leyes de amnistía viola el artículo 1.1 del Pacto de San José al permitir que graves violaciones de derechos humanos queden impunes, lo cual constituye un incumplimiento al deber de investigar y sancionar a los responsables de estos actos. En la jurisprudencia de la Corte IDH, el artículo 1.1 es una obligación de medios, no de resultados, que debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad, de forma tal que una vez que las autoridades tengan conocimiento de un hecho, deben iniciar *ex officio* una investigación seria, efectiva e imparcial, removiendo todos los obstáculos de facto y de jure que mantengan la im-

modalidad perversa de las llamadas leyes de autoamnistía, aunque se consideren leyes bajo un determinado ordenamiento jurídico interno, no lo son en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos... 10. Hay otro punto que me parece aún más grave en relación con la figura degenerada —un atentado en contra el propio Estado de Derecho— de las llamadas leyes de autoamnistía. Como los hechos del presente caso *Barrios Altos* lo revelan —al llevar la Corte a declarar, en los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado demandado, las violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal,— dichas leyes afectan derechos inderogables —el *minimum* universalmente reconocido,— que recaen en el ámbito del *jus cogens*”].

<sup>109</sup> *Cfr. Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo, cit.*, voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, párrs. 11 a 14 [“11. Ciertamente no desconozco la alta conveniencia de alentar la concordia civil a través de normas de amnistía que contribuyan al restablecimiento de la paz y a la apertura de nuevas etapas constructivas en la vida de una nación. Sin embargo, subrayo —como lo hace un creciente sector de la doctrina, y ya lo ha hecho la Corte Interamericana— que esas disposiciones de olvido y perdón ‘no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, que significan un grave menosprecio de la dignidad del ser humano y repugnan a la conciencia de la humanidad’ (Voto, *cit.*, párr. 7). 12. Por ende, el ordenamiento nacional que impide la investigación de las violaciones a los derechos humanos y la aplicación de las consecuencias pertinentes, no satisface las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención en el sentido de respetar los derechos fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción y proveer las medidas necesarias para tal fin (artículos 1.1 y 2)”].

punidad, y utilizando todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial.<sup>110</sup>

El artículo 2o. del Pacto de San José es violado cuando una ley de amnistía es expedida, cuando no es removida del ordenamiento jurídico, o cuando es aplicada, impidiendo el cumplimiento de las obligaciones del Estado conforme al artículo 1.1. Esto sucede porque una vez que la Convención Americana es ratificada, corresponde al Estado adoptar todas las medidas necesarias para dejar sin efecto las disposiciones legales que pudieran contravenirla, como son las que impiden la investigación de graves violaciones de derechos humanos que conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuidad de la impunidad, y que impiden a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad de los hechos.<sup>111</sup>

La Corte IDH ha establecido que la aplicación de leyes de amnistía impide que las víctimas o sus familiares sean oídos por un juez, lo cual constituye una violación al artículo 8.1. En el mismo sentido, el Estado viola el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 por la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos.<sup>112</sup> Finalmente, la violación al derecho a la verdad se constituye en el momento en que se impide a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos. El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades penales correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8o. y 25.<sup>113</sup>

### *B. Las leyes de amnistía son manifiestamente incompatibles con la Convención y son nulas ab initio*

En consideración de lo anterior, es posible afirmar que la nulidad de las leyes de amnistía se genera por tres razones:

<sup>110</sup> Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 219, párr. 138; y *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 207.

<sup>111</sup> Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párrs. 173 y 174.

<sup>112</sup> Cfr. *ibidem*, párr. 172.

<sup>113</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú. Interpretación de la sentencia de fondo*, sentencia del 3 de septiembre de 2001, serie C, núm. 83, párrs. 47 y 48.

*Primero*, porque ninguna disposición de derecho interno —incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción— puede impedir a un Estado cumplir con su obligación de investigar, perseguir, capturar y, en su caso, enjuiciar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos (ejecuciones extrajudiciales, masacres, tortura, desaparición forzada, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, etcétera), lo cual conduce a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, en flagrante violación a la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1.

*Segundo*, puesto que contravienen derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos (el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la verdad y el derecho a la reparación), los cuales se encuentran protegidos por los artículos 8o. y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la Convención. Respecto al derecho a la verdad, cabe destacar que esta es la verdad conocida en instancias judiciales, no solo en comisiones de la verdad, las cuales son importantes pero no sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales penales.<sup>114</sup>

*Tercero*, las obligaciones del artículo 2o. prohíben la expedición de leyes contrarias a la Convención y su aplicación cuando estas impiden el cumplimiento de las obligaciones conforme al artículo 1.1;<sup>115</sup> las leyes de amnistía son manifiestamente incompatibles con la Convención Americana y constituyen un hecho ilícito internacional. Su vigencia crea *per se* una situación que compromete la responsabilidad internacional del Estado al afectar de forma continuada derechos inderogables.<sup>116</sup>

Es importante destacar que para la Corte IDH hay un deber incondicional de sancionar penalmente a aquellos que cometen graves violaciones a derechos humanos. En consecuencia, la Corte IDH rechaza medidas alternativas a la sanción penal para garantizar el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, como podrían ser la creación de comisiones de la

<sup>114</sup> Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 297.

<sup>115</sup> Cfr. *ibidem*, párr. 172, y *Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, cit.*, párr. 169.

<sup>116</sup> Cfr. *Caso Barrios Altos vs. Perú. Interpretación de la sentencia de fondo, cit.*, párr. 18; voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade, párr. 11: “[11. Siendo así, las leyes de autoamnistía, además de ser manifiestamente incompatibles con la Convención Americana, y desprovistas, en consecuencia, de efectos jurídicos, no tienen validez jurídica alguna a la luz de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Son más bien la fuente (*fons et origo*) de un acto ilícito internacional: a partir de su propia adopción (*tempus commissi delicti*), e independientemente de su aplicación posterior, comprometen la responsabilidad internacional del Estado. Su vigencia crea *per se* una situación que afecta de forma continuada derechos inderogables, que pertenecen, como ya lo he señalado, al dominio del *jus cogens*”].

verdad. Estas comisiones pueden ser importantes para establecer la verdad histórica de los hechos, pero nunca para sustituir la sanción penal.

En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano considera intrascendente si la ley de amnistía es aprobada por procesos democráticos, el nombre que adquiriera, o si solo se dirige a un grupo determinado: las amnistías están siempre prohibidas en casos que eviten la investigación y sanción de los responsables por las más graves violaciones a derechos humanos. Sin embargo, esto no necesariamente significa que todas las amnistías están prohibidas por la Convención Americana.<sup>117</sup>

## VII. A MANERA DE CONCLUSIÓN

A más de un cuarto de siglo en su actividad contenciosa, la Corte IDH ha venido forjando, caso a caso, una rica jurisprudencia aplicable a la justicia penal que representa la mayoría de los casos resueltos a lo largo de su historia. Las principales líneas jurisprudenciales en esta materia se relacionan íntimamente con los derechos y valores más preciados para el ser humano, como la vida, la libertad, la integridad personal, el acceso a la justicia, el debido proceso, la protección judicial, el derecho a la verdad y la reparación. Como lo decía Thomas Buergenthal, expresidente del Tribunal Interamericano y uno de los primeros comentaristas de la Convención Americana, los aspectos que encierra esta materia sería el “área en que el Pacto de San José de Costa Rica habría de tener mayor incidencia sobre la organización judicial de los Estados partes”.<sup>118</sup>

Es importante recordar que la jurisprudencia interamericana es un aporte fundamental para la labor de las autoridades nacionales en la protección de los derechos humanos de conformidad con los instrumentos internacionales, en tanto permite un estándar interpretativo que permite ga-

<sup>117</sup> Como bien señala García Ramírez: “Ciertamente no desconozco la alta conveniencia de alentar la concordia civil a través de normas de amnistía que contribuyan al restablecimiento de la paz y a la apertura de nuevas etapas constructivas en la vida de una nación. Sin embargo, subrayo —como lo hace un creciente sector de la doctrina, y ya lo ha hecho la Corte Interamericana— que esas disposiciones de olvido y perdón ‘no pueden poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, que significan un grave menosprecio de la dignidad del ser humano y repugnan a la conciencia de la humanidad’”. *Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo, cit.*, voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, párr. 7.

<sup>118</sup> Según lo ha recordado Méndez, Juan E., “Justicia penal en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *Derecho penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. I Derecho Penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005 (Serie Doctrina Jurídica, núm. 258), pp. 440 y 441.

rantizar una efectividad mínima de la Convención Americana, pudiendo, en todo caso, ampliarse en el ámbito interno. En este sentido, incluso “en aquellas situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos” están obligadas por el tratado “y, según corresponda, [por] los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.<sup>119</sup> De ahí la importancia del estudio de la jurisprudencia interamericana y su aplicación en la actualidad, especialmente por la aparente tensión que existe entre seguridad pública, derecho penal y derechos humanos.<sup>120</sup>

En todo caso, la Corte IDH no es una cuarta instancia o un tribunal penal —no lo ha sido, no lo es y seguramente nunca lo será—; se trata de un tribunal internacional regional de derechos humanos, cuya función es la interpretación y aplicación de la Convención Americana y, en general, del *corpus iuris* interamericano. Nunca ha pretendido sustituir a las autoridades nacionales, ni declarar culpables o inocentes. Como bien lo estableció el Tribunal Interamericano en la primera sentencia de fondo hace más de veinticinco años —y lo sigue reiterando hasta la actualidad—, “la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal”, debido a que los Estados no comparecen ante la Corte IDH como sujetos de acción penal. De esta manera, el derecho internacional de los derechos humanos “no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”.<sup>121</sup>

Lo anterior ha venido de manera progresiva generado un auténtico “control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales” de respeto y garantía de los derechos humanos “conjuntamente entre las autoridades internacionales y las instancias internacionales (en forma com-

<sup>119</sup> *Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 69.

<sup>120</sup> Aquí cobra importancia las reflexiones y advertencia de García Ramírez: “el deber que tienen los Estados de proteger a todas las personas y sancionar a los responsables de delitos... que no solo comportan una lesión a los individuos, sino también al conjunto de la sociedad, y merecen el más enérgico rechazo. Sin embargo, la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción”. *Cf.* García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana...*, *cit.*, p. 459 [refiriéndose a su Opinión Concurrente en el *Caso Fermín Ramírez*].

<sup>121</sup> *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo*, *cit.*, párr. 134.

plementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí”.<sup>122</sup> Siempre debe considerarse, sin embargo, que la verdadera protección de los derechos fundamentales se encuentra esencialmente en el ámbito interno y es ahí donde el futuro del sistema interamericano de protección de derechos humanos realmente se encuentra, especialmente en los valores y bienes jurídicos preciados que están en juego en la justicia penal.

<sup>122</sup> *Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia, cit.*, párr. 71.

